



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1155/2020 E
INFOCDMX/RR.IP.1160/2020
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
**INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1155/2020** e **INFOCDMX/RR.IP.1160/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	u	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Instituto		Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Contral por no atender diligencias para mejor proveer.

2. Informe de cumplimiento. El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo del trece de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

4. Incumplimiento. Mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se determinó que el Sujeto Obligado no incumplió con la resolución de mérito, otorgándole cinco días hábiles para dar el debido cumplimiento.



5. Atención al incumplimiento . Mediante oficio **INJUVE/DG/272/2022** de fecha 25 de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió documentales tendientes a subsanar el incumplimiento decretado. Por lo anterior, mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0312000009820 a efecto de:

- Proporcionar versión pública de toda la documentación presentada con motivo de la convocatoria del Consejo joven de interés únicamente respecto de los 20 seleccionados en el proceso de insaculación, y respecto del resto de aspirantes, clasifique como confidenciales los documentos presentados con motivo de dicha convocatoria, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y entregar dicha información al correo electrónico señalado por la parte recurrente, incluida la determinación del Comité de Transparencia,

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

Al respecto, este Instituto emitió acuerdo de incumplimiento al recurso de revisión que al rubro se indica, en los términos que a continuación se indican:

“ ...

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; se infiere que el Sujeto Obligado, pretendió dar cumplimiento a las instrucciones consignadas en la resolución que nos ocupa, toda vez que mediante oficio INJUVE/CJT/179/2021 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación Jurídica y de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó que remitía en vía de cumplimiento el oficio INJUVE/DRI/037/2021 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Relaciones Institucionales, mediante el cual se daba cumplimiento a la resolución que nos ocupa, hecho que en la especie no aconteció, ya que de la verificación de la información no se visualiza dicho documento, hecho que para los efectos respectivos se concibe como incumplimiento de la resolución.

...”

Ahora bien, de la verificación que se realiza de las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; se infiere que el sujeto obligado llevó a cabo las acciones necesarias para atender las instrucción consignada en la resolución que nos ocupa, esto es así, ya que mediante oficio INJUVE/DG/272/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México acreditó que atendió la solicitud de acceso a la información pública folio 0312000009820 que motivó el presente





medio de impugnación, y que proporcionó a la parte recurrente las constancias documentales que detenta en sus acervos documentales en el medio solicitado respecto del proceso para la selección de las personas integrantes del Consejo Joven componente del Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, incluyendo el oficio INJUVE/DRI/037/2021 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, signado pro el Director de Relaciones Institucionales, efectuando las precisiones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

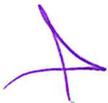
Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

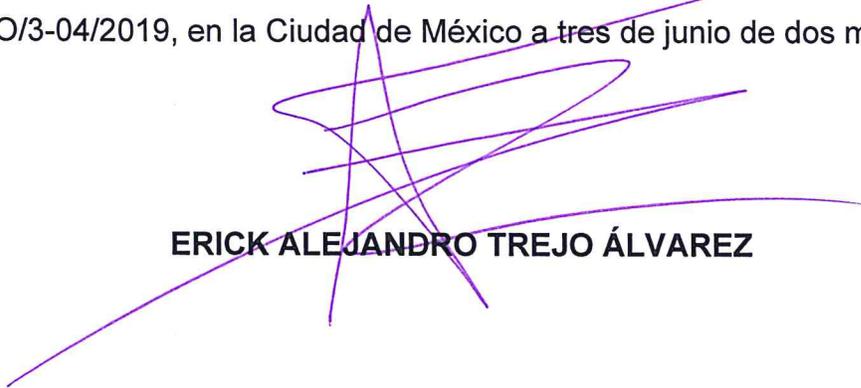
SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley





Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

